



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300146-00
Demandante:	Marino Jor Madrid Cuy
Demandado:	Nación - Departamento Administrativo Nacional de Estadística
Asunto:	Inadmite demanda

El señor **MARINO JOR MADRID CUY**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**.

El conocimiento del asunto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, quien con auto del 24 de marzo de 2023¹, declaró su falta de competencia por razón de la cuantía, al considerar que de las pretensiones individuales de la demanda se tiene como pretensión mayor la de lucro cesante por valor de \$17.4000.000 (*sic*), lo que no excede los 1.000 SMLMV según lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del asunto.

Luego de revisar la demanda, observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- i.-) Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa del demandante. Esto, en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, como quiera que no fue aportado con los anexos de la demanda.
- ii.-) De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer con claridad cuáles son en concreto las acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la entidad demandada, por lo que, se requiere al demandante para que precise esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando detalladamente el título o títulos de imputación del cual se pretende valer.
- iii)-. Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma cómo se computa la caducidad del medio de control instaurado frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.
- iv)-. Allegar cada uno de los actos administrativos con los que presuntamente la entidad demandada negó al señor MARINO JOR MADRID CUY la oportunidad de continuar en la convocatoria pública denominada “Encuesta Mensual de Alojamiento EMA”, y precisar si se cuestiona la validez de algunos de esos actos, evento en el cual deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho frente a los mismos.
- v)- En caso de solicitarse la nulidad de actos administrativos deberá identificarlos con su correspondiente numeración y fecha de expedición, allegar copia de los mismos, además deberá identificar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad que se invocan.

¹ Ver documento digital “12_25000233600020230005400 AUTO REMITE JUZGADOS” de la subcarpeta “02.- 09-05-2023 ACTUACIONES TAC”.

vi)-. Aportar el documento que acredite la calidad del demandante como abogado inscrito para ejercer directamente el medio de control de reparación directa, o en su defecto, el poder conferido a un profesional del derecho que represente los intereses del señor MARINO JOR MADRID CUY, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que no fueron aportados en los anexos de la demanda.

vii)-. Adecuar el acápite de “*estimación razonada de la cuantía*”, en el sentido de hacerlo en forma razonada, lo que significa que no se debe dar una suma global, sino que se debe especificar cada uno de los ítems que lo componen. Esto, en atención al numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

viii)-. El numeral 7° del artículo 162 del CPACA, reza que la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes, al igual que su canal digital. Dicho requisito no fue satisfecho en lo concerniente a la entidad demandada, por esta razón, se requiere que en el escrito de subsanación se incorpore dicha información.

ix)-. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Parte demandante: marin_j23@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04c99b076f60c4c8778cd7b5da1d110cdfe978781389bf318c4ce0651730dd0**

Documento generado en 28/08/2023 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>